

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2011

**ACTORA: GEMA CELINA NAVARRO
GONZÁLEZ**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-33/2011, interpuesto por Gema Celina Navarro González, en contra de la sentencia de siete de los corrientes, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-806/2011, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por la ahora recurrente en su escrito de expresión de agravios y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario en Nayarit, en términos de lo establecido en el artículo 117, párrafo segundo, de la ley electoral de aquella entidad.

b) **Registro y publicación de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional.** El tres de junio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la del Partido de la Revolución Democrática, en la cual Vicente Ruiz Flores fue registrado en el primer lugar.

El ocho de junio siguiente se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos a regidores por el referido principio, para integrar los Ayuntamientos de la entidad, entre ellas, la del Partido citado para el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, misma que es del tenor siguiente:

	Nombre
1	Vicente Ruiz Flores
2	Ma. del Carmen Pérez Bravo
3	Marco Antonio García González
4	Ma. Antonia Estrada Cervantes
5	Emérita Solís Ruvalcaba
6	Irma Yolanda Vega Aguilar
7	Hilda Lucía Romero Varela
8	Gema Celina Navarro González

c) **Jornada electoral.** El tres de julio de este año, se celebraron elecciones para la renovación de la Gubernatura, el Congreso local y los veinte ayuntamientos del Estado de Nayarit, entre los cuales se encuentra el de Tuxpan.

d) **Presentación de lista definitiva.** El seis de julio posterior, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, la lista definitiva de candidatos a regidores por el aludido principio, en el orden de prelación siguiente:

	Nombre
1	Gema Celina Navarro González
2	Vicente Ruiz Flores
3	María del Carmen Pérez Bravo
4	Marco Antonio García González
5	Ma. Antonia Estrada Cervantes
6	Emérita Solís Ruvalcaba

7	Irma Yolanda Vega Aguilar
8	Hilda Lucía Romero Varela

e) **Cómputo.** El mismo día, el Consejo aludido realizó el cómputo municipal de la elección y asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, en la referida localidad, en lo que atañe, determinó expedir la constancia de asignación y validez a la hoy recurrente Gema Celina Navarro González, ciudadana que ocupó el primer lugar de la lista definitiva.

f) **Juicio ciudadano local.** En desacuerdo con la asignación respectiva, el diez de julio anterior, el ciudadano Vicente Ruiz Flores promovió el medio de defensa referido, mismo que fue del conocimiento de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit bajo el número de expediente SC-E-JDCN-31/2011, autoridad que el pasado veinticinco de agosto resolvió confirmar el acto impugnado. La resolución fue notificada al actor en forma personal, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto pasado, a través de su autorizado Jerónimo González Hernández.

g) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la citada sentencia, el veintinueve de agosto subsecuente, Vicente Ruiz Flores presentó, ante la Sala Constitucional Local entonces señalada como responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado

ante la Sala Regional Guadalajara, bajo el número de expediente SG-JDC-806/2011.

h) Sentencia impugnada. El siete de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-806/2011, promovido por Vicente Ruiz Flores, en el sentido siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se determina la **inaplicación** al caso concreto del artículo 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo atinente a la previsión de la entrega de un orden definitivo de candidatos por parte de los partidos políticos. En términos del artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de asignación y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit hecha en favor de la ciudadana Gema Celina Navarro González como Regidora electa por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue a Vicente Ruiz Flores la constancia de asignación y validez como Regidor electo por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, que adopte las medidas necesarias a efecto de notificar a Vicente Ruiz Flores, así como las determinaciones que adopte dicha autoridad en cumplimiento de esta ejecutoria, las cuales también deberán ser notificadas al Ayuntamiento de Tuxpan Nayarit, para los efectos legales previstos en los artículos 36, párrafo primero, 37 y 49, párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado de Nayarit y demás que resulten conducentes.

SEXTO. El Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. El Consejo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

...”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre del año en curso, Gema Celina Navarro González, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción de las constancias atinentes. El once de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/768/2011, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remite a esta Sala Superior el escrito de recurso de reconsideración interpuesto por Gema Celina Navarro González, así como los expedientes identificados con las claves SG-JDC-806/2011 y SC-E-JDCN-31/2011.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-33/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en su oportunidad por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la cual, la hoy recurrente alega que existió un indebido pronunciamiento respecto de la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en

que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe respectivamente lo siguiente:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y

...

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7º, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El acto impugnado en el asunto bajo estudio es la resolución de siete de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-806/2011, que inaplicó, en el caso concreto, el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en consecuencia revocó la sentencia impugnada, así como la constancia de asignación y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, hecha en favor de la ciudadana Gema Celina Navarro González como regidora electa por el principio de representación proporcional

La referida sentencia de fondo le fue notificada a la hoy recurrente a las dieciocho horas con cincuenta minutos del siete de septiembre del mismo año, mediante los estrados de la Sala Regional Guadalajara según consta en las actuaciones del expediente respectivo (fojas 137 y 138). Asimismo, la hoy recurrente en su escrito de expresión de agravios (foja 2) reconoce como "*Fecha de conocimiento del acto reclamado: el siete de septiembre de 2011*"

Tal reconocimiento conduce a tener por cierta esa afirmación, al tratarse de un hecho no controvertido, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, es indudable que a partir del día siguiente (ocho de septiembre de dos mil once) inició el plazo con que contaba para impugnar esa sentencia.

En esa tesitura, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, transcurrió del ocho al diez de septiembre del año en curso, pues al ubicarse en época de proceso electoral local todos los días son hábiles.

Sin embargo, el recurso de reconsideración se interpuso el once de septiembre, tal como se advierte en el reverso de la primera foja del escrito de expresión de agravios, donde consta el sello de recepción ante la Sala Regional, impreso con tinta azul, en rojo la fecha y en manuscrito, con tinta negra, la hora, de donde se lee:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
SALA REGIONAL GUADALAJARA
RECIBIDO
11 SET. 2011
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES
04:13 HRS

Además, obra en autos el oficio TEPJF-SG/SGA/1171/2011, de once de septiembre de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara y dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en el que le informa, entre otras cosas, lo siguiente:

...

El medio de impugnación de referencia se presentó ante este órgano colegiado, a las cuatro horas con trece minutos del once de septiembre de dos mil once...

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; dan plena certeza del día en que se presentó el escrito de expresión de agravios del recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud formulada por la ahora recurrente en el agravio II del escrito de expresión de agravios, en el sentido de que "*...se resuelva la contradicción de los*

criterios sustentados en la primer (sic) Sala Regional en los juicios SG-JDC-806/2011 y el sostenido en los juicios acumulados SG-JRC-027/2011 y sus acumulados en los que esencialmente reconocen y no controvierten la Constitucionalidad del artículo 202 de la ley electoral del Estado de Nayarit, no obstante haberse resuelto el mismo día y en la misma sesión.”, no es dable acoger dicho planteamiento como lo somete a la consideración de este órgano jurisdiccional federal la ahora recurrente, porque, se debe tener en cuenta que en la presente resolución no se aborda el estudio de fondo del asunto respecto de la inaplicación decretada por la Sala Regional, y por eso, no cabe analizar alguna cuestión inherente a ello, mucho menos para establecer una supuesta contradicción como refiere la propia recurrente en su escrito de expresión de agravios, sobre todo si se considera que no fue parte en el procedimiento del que deviene la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Gema Celina Navarro González, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano SG-JDC-806/2011, en el que se impugnó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, en favor de la ciudadana citada.

NOTIFIQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en su recurso de reconsideración; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y al Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, de esa entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 1; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO